

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE RONDA

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 684/2019. Negociado: ER**

Sobre: Obligaciones

### SENTENCIA N° 34/2021

En Ronda, a 24 de febrero de 2021.

DÑA. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°. 3 de Ronda y de su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 684/2019 a instancia del Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de D. DANIEL NAVARRO SALGUERO contra la entidad DINEO CRÉDITO S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. \_\_\_\_\_, y bajo la dirección letrada de DÑA. \_\_\_\_\_, dicto la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ en la representación indicada, se interpuso demanda de juicio ordinario contra DINEO CRÉDITO S.L., en la que, y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos suplicó al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda:

a) *Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos*

*N° \_\_\_\_\_, suscrito el 13/12/2018*

*N° \_\_\_\_\_, suscrito el 25/12/2018;*

*N° \_\_\_\_\_, suscrito el 4/03/2019;*

*y el N° \_\_\_\_\_ 22/04/2019,*

*por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.*

b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada*

### CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) *Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan;*

b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y

fundamentos de derecho que estimó pertinentes. Formula demanda reconvenzional y solicita la condena del actor a abonar a DINEO CRÉDITO, S.L. el importe total de 765,95 euros, en concepto de principal e intereses pendientes de pago, de intereses moratorios y de penalización por impago, que refleja el Certificado de Liquidación de Deuda y fijación de saldo del Micro Préstamo nº y que se acompaña como parte del DOCUMENTO NÚMERO DOS (página 8 del PDF), incrementado en los intereses legalmente correspondientes, con expresa imposición de las costas.

**TERCERO-** Celebrada la audiencia previa con asistencia de todas las partes comparecidas, tras intentar la conciliación sin éxito, se plantea inadecuación del procedimiento que se desestima y se recoge en auto, se impugnaron los documentos aportados al mismo, se fijaron los hechos controvertidos y admitidos, y se intentó una nueva conciliación también sin éxito.

Por la parte actora se propusieron como medios de prueba la documental obrante en autos y por la parte demandada, el interrogatorio de parte y la documental que obra en autos, siendo igualmente admitida.

**CUARTO-** En el acto del juicio celebrado el día 18 de febrero de 2021 se practicaron todos los medios de prueba, tras lo cual las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO-** El demandante D. reclama la declaración de nulidad radical y absoluta de cuatro contratos de préstamo por usurarios y subsidiaria de acción de nulidad de condiciones generales de contratación de la cláusula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación, contra DINEO CRÉDITO S.L.

Son cuatro contratos de fecha 13 de diciembre 2018 por 352. 5 euros y TAE 4961%, 25 de diciembre de 2018 por un capital de 400 euros, TAE 4.961% (70 EUROS) , 4 de marzo de 2019 , por un capital de 380 euros, TAE 4.672% ( 79,80 EUROS), y 22 de abril de 2019, por un capital de 390 euros, TAE 3.751% (136, 49 EUROS).

La demandada, "DINEO CRÉDITO S.L.", se opone a la demanda, formulando reconvencción. En primer lugar plantea la inadecuación del procedimiento pues los abonos menos el principal suponen un cantidad de 307,36 euros. Dicha cuestión fue desestimada en Auto de 7 de octubre de 2020.

Alega así mismo la demandada que cumple la normativa de contratación, y que en la contratación por web un consumidor medio, conforme es obligación legal, queda perfectamente informado por parte de DINEO de todas y cada una de las condiciones que regían los micro préstamos contratados telemáticamente, incluidas las cláusulas relativas al tipo de interés remuneratorio y al tipo de interés de demora. Añade que los intereses han de compararse con los relativos al mismo tipo de negocio, no con los del crédito al consumo que utilizan otras fórmulas. Y, en este caso, la Asociación de empresas de microcréditos certifica unos niveles de TAE similares a los de la demandada.

No existe abusividad, pues se refiere al precio del préstamo, elemento esencial del contrato ni adolece de falta de transparencia, puesto que los datos económicos y financieros del contrato se muestran con claridad y precisión en el contrato. Siendo su lectura directa y concreta.

Reconviene, reclamando el impago relativo al último contrato a lo que contestó el demandante oponiéndose.

**SEGUNDO.-** En orden a resolver la cuestión litigiosa, procede indicar con carácter previo que no se puede negar la condición de consumidor del demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 TRLCU, al tratarse de una persona física y no haber sido acreditado que la contratación tuviera por objeto su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Como la STS de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, dispone que la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

En el supuesto examinado por el Alto Tribunal se aplicaba un interés remuneratorio del 24.6% TAE, que fue declarado abusivo al considerar que no podía justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que había tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo al tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no podía ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Todo esto nos obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

El hecho de que el Banco de España en su estadística no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

El Banco de España publica las TAE media de referencia para la concesión de créditos al consumo y la media para estos años oscila entre el 8, 26% a 8, 38% . Esto nos lleva a la conclusión de que los intereses son absolutamente desproporcionados y desorbitados. No pudiendo compartirse las apreciaciones de la demandada al mantener que debe compararse con los tipos aplicados por entidades no bancarias.

Así, en cuanto al certificado emitido por el Presidente de la Asociación Española de microcréditos AEMIP (documento n. 7 y 9 de la contestación)- de la que forma parte la demandada y que publica un código de buenas prácticas de obligado cumplimiento- señalar que el mismo no goza de la fiabilidad, pues no aparece la entidad demandada ni se refiere al préstamo en cuestión, ni aparecen recogidos todos los años, en el que no indica cuáles son las empresas que han participado en el estudio, estableciendo el interés de manera libre sin sujetarse a las condiciones del mercado.

En nuestro caso la T.A.E. pactada en los contratos se sitúa en TAE 4.961%, TAE 4.961%, TAE 4.672% y TAE 3.751%. En suma, concurren en este caso los presupuestos para apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido y en consecuencia, su nulidad.

Y aún estimada la acción principal, señalar en cuanto a la acción subsidiaria que el TS establece en cuanto al control de incorporación:

*“1.-El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.*

*2.- La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.*

*Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:*

*a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.*

*b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

*c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.*

*d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.*

*A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:*

*a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.*

*b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.*

Señalar que respecto al control de transparencia la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2018 afirma que para llevar a cabo el control de transparencia de las cláusulas suscritas con consumidores resulta muy importante no perder de vista su razón de ser, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 171/2017, de 9 de marzo: “La ratio de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, era básicamente que la ausencia de una información suficiente por parte del banco de la existencia de la cláusula suelo y de sus consecuencias en el caso en que bajara el tipo de referencia más allá de aquel límite, y la inclusión de tal cláusula en el contrato de forma sorpresiva, oculta entre una profusión de cláusulas financieras, provoca una alteración subrepticia del precio del crédito, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de la información proporcionada por el banco en la fase precontractual. De tal forma que un consumidor, con la información suministrada, entendería que el precio del crédito estaría constituido por el tipo de referencia variable más el diferencial pactados”.

Incluso en los contratos de adhesión con consumidores rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato.

Por eso, esta Juzgadora entiende aun en el supuesto de considerar, que D.

al ser interrogado conoció las condiciones del contrato y que éstas superan el control de incorporación (identifica en el contrato plazo, cantidad y TAE), en ningún caso superaría el doble control de transparencia o control de contenido, en cuanto exige que el consumidor tenga conciencia de la carga económica real que representaba el contrato. Debiendo valorarse que las cláusulas del contrato no resultan inteligibles para un consumidor medio que, como ocurre en el caso del actor, no consta que tenga conocimientos financieros. Afirma que es profesor pero que tiene una incapacidad total por enfermedad mental. Incluso en el caso de haber procedido a su lectura detenida, aún si hubiera leído el clausulado de los contratos, no puede comprender la carga económica real que supone la operación, y se comprueba del hecho de contratación reiterada de los préstamos, por lo que no tenía un conocimiento real y concreto de las consecuencias económicas de dichas cláusulas, con la consecuencia del endeudamiento.

En consecuencia, dada la estimación de la demanda se desestima la reconvenzional.

**TERCERO.-** En cuanto a las consecuencias de los citados pronunciamientos, declarada la nulidad de los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Cantidad que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** La citada cantidad que se determine en ejecución de sentencia devengará los intereses legales (artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el 576 de la LEC).

**QUINTO.-** Al estimarse íntegramente la demanda y desestimar la demanda reconvenzional, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra DINEO CREDITO S.L.:

- 1) DECLARO la nulidad de los contratos suscritos entre las partes con N° \_\_\_\_\_, de fecha 13/12/2018 N° \_\_\_\_\_, de fecha el 25/12/2018; N° \_\_\_\_\_, de fecha 4/03/2019; y el N° \_\_\_\_\_ de fecha 22/04/2019, por tratarse de contratos USURARIOS,
- 2).CONDENO a la demandada a reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida de los créditos exceden de la cantidad dispuesta, cuya cantidad se determinará en ejecución de sentencia, con los *intereses legales*.
- 4) CONDENO a la demandada al abono de las costas procesales derivadas e la estimación de la demanda y desestimación de la reconvencción.

**LA JUEZ**

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**